

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

SL2415-2022

Radicación n.º 86386

Acta 17

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte la revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, contra las sentencias proferidas el 06 de julio de 2016, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA** y el 13 de junio de 2018 proferida por **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ANDRÉS ENRIQUE CÓRDOBA PANESSO** contra la precitada entidad.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó ante esta Corporación revisión de las

sentencias proferidas el 6 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y del 13 de junio de 2018 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Andrés Enrique Córdoba Panesso contra la hoy convocante, a efectos de que se revoquen y, en su lugar, se declare que al mismo no le asiste derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales comprendidas entre el 9 de mayo de 2010 al 19 de julio de 2016, ni a su acrecimiento.

En consecuencia, solicita que se ordene a Córdoba Panesso, la restitución de los dineros que hubiera recibido o *«que se llegaren a pagar debidamente indexados»*, en razón de las sentencias cuestionadas en revisión.

Como sustento de sus pretensiones señala, en síntesis, que: el finado Víctor Rosalino Córdoba nació el 28 de julio de 1925 y dado que prestó sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura por el periodo que transcurre del 8 de octubre de 1959 al 28 de junio de 1984, se le reconoció pensión convencional a partir de esta última fecha; el señor Víctor Rosalino Córdoba falleció el día 28 de noviembre de 1996, por lo que mediante Resolución n.º 1173 del 14 de abril de 1997, el Ministerio de Transporte- Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia- dispuso la *sustitución* de la prestación económica en un 50% *«a favor del menor Andrés Córdoba Panesso representado por la señora Elvia Marina Panesso de Córdoba y a los menores Rocío Córdoba Collazos, María Elizabeth*

Córdoba Collazos y María Cristina Córdoba Collazos representados por la señora Petronilla Collazos Mina»; de igual manera, se ordenó la sustitución del 50% restante en la señora Elvia Marina Panesso de Córdoba, quien falleció el 5 de octubre de 2001; mediante sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura se designó como curadora dativa del menor Andrés Enrique Córdoba Panesso a la señora Alba Marina Panesso Mena.

Agrega que, por medio de Oficio GPSPC-AP-000290 del 29 de enero de 2004, el Grupo Interno para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia solicitó a la Fiscalía General de la Nación, investigación penal con ocasión a la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora Alba Marina Panesso Mena, al considerar que existían dudas frente a la maternidad del convocado en revisión, por cuanto dada la fecha de su nacimiento, su presunta madre tendría 55 años de edad, inquietud a la que se adosaron serias inconsistencias en la cédula de ciudadanía de esta última; el día 2 de febrero de 2004, se le comunicó a la señora Alba Marina Panesso Mena la imposibilidad de acceder al reconocimiento de la sustitución pensional pretendida dada la indagación que se adelantaba en la Fiscalía General de la Nación; mediante Resolución n.º 000112 del 25 de febrero de 2005, el Grupo Interno para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, en cumplimiento de un fallo de tutela, dispuso *«dejar en suspenso al acrecimiento así como la inclusión en nómina y el pago de las mesadas atrasadas que pudiera corresponder al menor ANDRÉS ENRIQUE CÓRDOBA PANESSO, hasta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

se pronunciara...».

Mediante Resolución n.º 000637 del 23 de agosto de 2006, se pronunció nuevamente el Grupo precitado, con relación al acrecimiento de la mesada pensional a favor del señor Andrés Enrique Córdoba Panesso y, en tal documento, se reiteró la orden de dejar en suspenso el porcentaje que le pudiese corresponder, dada la investigación que se adelantaba por la *Justicia Ordinaria*; el ente investigador en su Unidad Nacional Delitos contra la Administración Pública, Estructura de Apoyo para tema Foncolpuertos, Fiscalía Primera Delegada, dentro del proceso n.º 2245/01, profirió Resolución de Acusación en contra de la señora Alba Marina Panesso Mena por los delitos de «*fraude procesal en concurso heterogéneo y sucesivo con estafa en la modalidad de tentativa*». Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Descongestión[sic] absolvió a la sindicada Panesso Mena de los delitos imputados, sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. revocó tal decisión y dispuso declararla responsable por el delito de fraude procesal.

La UGPP por Auto n.º 013116 del 27 de septiembre de 2013 ordenó el archivo de la petición de Andrés Enrique Córdoba Panesso, quien solicitó el pago y reconocimiento de las mesadas del 29 de enero de 2004 hasta el año 2013, requerimiento que fue presentado nuevamente y resuelto de forma negativa mediante los autos n.º ADP15296 del 22 de noviembre de 2013 y ADP 016887 del 16 de diciembre de 2015.

Inconforme con estas decisiones, el señor Córdoba Panesso promovió proceso ordinario laboral el cual fue tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura quien mediante sentencia del 6 de julio de 2016 ordenó el pago de las mesadas pensionales, a partir del 9 de mayo de 2010, con fecha de límite el cumplimiento de los 25 años del demandante y; ante el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en fallo del 13 de junio de 2018, decidió confirmar la providencia cuestionada, ello, en fallo que quedó ejecutoriado el 5 de julio de 2018.

El señor Andrés Córdoba Panesso presentó una petición a la UGPP en el *mes de octubre de 2018* y, al no recibir contestación, promovió acción de tutela, la cual fue decidida a su favor y ordenó a *«la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado»*; por lo que, a través de la Resolución n.º RDP 0181711 del 20 de junio de 2019, se levantó la suspensión de la pensión de sobrevivientes que desde la Resolución n.º 00112 de 2005 se había dispuesto con relación al señor Andrés Enrique Córdoba Panesso, ello, en cumplimiento de las decisiones judiciales hoy cuestionadas en revisión. Y es esta la razón por la cual, la convocante promovió acción de tutela contra estas providencias, la cual se tramitó ante la Sección Tercera

Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo y culminó con sentencia que ordenó:

Primero: Conceder el amparo transitorio de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en contra de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga[sic] y el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura.

Segundo: En consecuencia, se suspenden los efectos de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 6 de julio de 2016 y 13 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura y la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, respectivamente.

Tercero: Conceder a la entidad accionante el término de 4 meses siguientes a la notificación de esta providencia, para que acuda a la jurisdicción ordinaria entablar el respectivo recurso extraordinario de revisión [...]

Finalmente, la UGPP en Resolución n.º RDP 025547 de agosto 27 de 2019 dio cumplimiento a la anterior decisión judicial y suspendió de manera transitoria los efectos de la Resolución n.º 018711 de junio 20 de 2019.

Con los anteriores hechos, sustentó la procedencia de las causales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, puesto que quien se presentó como demandante en las sentencias judiciales, al no ostentar la calidad de hijo biológico del causante, no tenía la vocación de ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se generó ante el deceso del señor Víctor Rosalino Córdoba; de manera que, la orden de conceder a su favor la precitada prestación económica atenta contra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 2005.

Resalta la accionante que, en el presente asunto existía una condena en firme por fraude procesal en contra de la señora Alba Marina Panesso Mena, con fundamento en que *«conocía que el menor del que se hizo nombrar guardadora- refiriendo al otrora menor Andrés Córdoba Panesso-, no era en realidad hijo de Víctor Rosalino Córdoba y Elvia Marina Panesso como de ello daba fe el registro civil de nacimiento que utilizó, el cual resulta a todas luces espurio, haciendo incurrir en error a Foncolpuertos para seguir usufructuando el beneficio pensional»*.

Andrés Córdoba Panesso al contestar, por intermedio de apoderado judicial, se refirió a la no configuración de las causales alegadas por la UGPP con fundamento en que: (i) la decisión penal que sirve de báculo a la revisión, no fue allegada oportunamente a las instancias que se surtieron ante la jurisdicción ordinaria laboral pese a que se adoptó de manera previa al momento en que ellas se surtieron, por lo que, a la UGPP se le garantizaron *«suficientes oportunidades y garantías procesales»* para presentar sus defensas y pese a ello *«omitió cumplir con la carga de la prueba que le impone el Código General del Proceso»* y, (ii) lo discutido es la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes y no su cuantía, por lo que la revisión no resulta procedente.

No propuso excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente memorar que como mecanismo excepcional al principio de la cosa juzgada y con el propósito de proteger el erario cuando aquel se viera afectado por una decisión judicial o administrativa, que le imponga el reconocimiento de una prestación por encima del valor que legal o convencionalmente le correspondiera al titular, o sin el respeto al debido proceso, el legislador consagró el mecanismo extraordinaria de revisión; este aspecto ha sido insistentemente advertido por esta Corporación, entre otras en la Sentencia CSJ SL5119-2020, que reiteró la Sentencia CSJ SL2148-2017, en la cual se establecido:

La Sala ha insistido, no obstante, en la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y, por dicha vía, ha establecido que por ese conducto no es dable volver a discutir indefinidamente los extremos de un proceso resuelto a través de una decisión ejecutoriada, o suplir los medios de impugnación previstos por el legislador en cada procedimiento, sino que su finalidad concreta es la de evitar la expoliación de los recursos públicos, a partir de unas precisas causales que deben ser invocadas dentro de un marco serio y responsable.

Por lo mismo, la Corte ha dicho que,

[...] la utilización de estas causales por los legitimados para ello debe ejercitarse dentro de un estricto y responsable marco de autorregulación dentro del cual se armonicen plenamente los intereses públicos y los del demandado, de tal manera que este recurso extraordinario no se distorsione e hipertrofie en casos que no lo ameriten realmente, distraendo a la Administración de Justicia de su trascendental función, sino que el uso del mismo se ha de limitar a sentencias en las cuales la violación al debido proceso y el exceso y abuso de la normatividad genitora de la prestación concedida judicialmente resulten groseramente evidentes y plenamente manifiestos, estructurando sin lugar a mayores inferencias conceptuales las dos nuevas causales... (CSJ SL, 15 abr. 2005, rad. 25761, reiterada en CSJ SL, 21 en. 2006, rad. 28263; CSJ SL, 22 abr. 2008, rad. 30517;

CSJ SL, 16 feb. 2010, rad. 31802; y CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 44157, entre otras).

También ha sostenido la Corte que es al juez del trabajo al que le compete ponderar razonablemente la gravedad de los vicios, omisiones o extralimitaciones contenidas en las sentencias, transacciones o conciliaciones cuestionadas, así como su apego a las causales establecidas legalmente para la revisión. En tal medida, ha señalado que:

Esa medida, extraordinaria, reviste un gran impacto jurídico y, sin lugar a dudas, su génesis no es otra que la de incorporar un principio moralizante a la actividad de reconocimiento pensional, en tanto los limitados recursos del erario, imponen una labor mucho más exigente que con otro tipo de asuntos que se ponen en conocimiento del juez.

Es por eso que, excepcionalmente, los otros principios que entran en colisión con tan particular medida, como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, deben ceder para, en su lugar, concretar unas aspiraciones sociales, que están estrechamente relacionadas con los recursos que de manera irregular terminan satisfaciendo pretensiones particulares, específicamente cuando existe palmaria evidencia de que ello ocurre.

Esa búsqueda de la armonía que insta la Ley, obliga a que sea el juzgador el que pondere, si lo pedido en el recurso de revisión es de veras trascendental, es decir, que en verdad exista un exceso en la sentencia, evidente, grosero, que no una mera discrepancia en torno a la aplicación de una norma, o un extemporáneo y fútil pedimento, y que además, delimite las eventuales situaciones que puedan llevar a eximir a las entidades públicas que hayan tenido espacios procesales idóneos para plantear esas discusiones, y que no los hubiesen utilizado, pero sin soslayar responsabilidades individuales, siendo que lo que se debate, esto es, los principios a los que atrás se hizo referencia no son de poca monta.

Todo ello hay que entenderlo según la exposición de motivos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que circunscribió esa revisión para “afrontar los graves casos de corrupción en esta materia y evitar los grandes perjuicios que pueda sufrir la Nación”, y es entonces en esa perspectiva que procede el recurso, cuando aquellas omisiones en la defensa existan, pues otra lectura entrañaría una vulneración del artículo 29 de la Constitución Política. (CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 48410, reiterada en CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 44157 y CSJ SL7107-2015).

Conforme a la línea expuesta, uno de los propósitos del legislador para la revisión creada en el artículo 20 de la Ley

797 de 2003, como mecanismo excepcional, fue cubrir omisiones en la defensa judicial para evitar perjuicios sobre el erario, de allí que, como se señaló, constituya una excepción al principio de cosa juzgada, todo a efecto de evitar el llamado abuso del derecho y, a la vez proteger el bien común (SL2599-2021; CSJ SL351-2018); por ello, para su procedencia no requiere de la existencia de una sentencia penal (SL12910-2017).

De otra parte, ha de acotarse que, el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que la demanda instaurada en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 se debería presentar dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia por controvertir, término que en el caso en estudio no se encuentra vencido, puesto que el escrito que se radica ante esta Corporación, tiene por fecha de recibido el 19 de septiembre de 2019 (folio 1 Cuaderno N.º 2), y la última sentencia contra la que se dirige la revisión data del 13 de junio de 2018 y su ejecutoria tiene lugar el 15 de julio de 2018, luego, a las claras, nada diferente puede concluirse a que su interposición fue oportuna.

Sentado lo anterior, conviene memorar que el hoy accionado, Andrés Enrique Córdoba Panesso, ante la negativa de levantamiento de la suspensión que había sido ordenada por la UGPP en el marco del proceso administrativo que promovió para el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del señor Víctor

Rosalino Córdoba, adelantó juicio ordinario laboral en el que afirmó su calidad de hijo del precitado pensionado.

Ciertamente, en el hecho 3º del documento introductor del proceso, indicó que *«era el hijo menor del señor Víctor Rosalino Córdoba»* (Cuaderno n. 2, folio 7), para luego, en el hecho n.º 8 exponer que la entidad hoy convocante motiva la solicitud de *«investigación ante la Fiscalía General de la Nación, por las supuestas irregularidades en el registro civil»*, de manera que, se observa de una simple lectura a la demanda, que la petición de la pensión de sobrevivientes estriba en su afirmación de ser hijo del precitado pensionado.

Y es en esa calidad que se conceden las pretensiones planteadas; en efecto, en las sentencias cuestionadas en sede de revisión, se parte de la información narrada en el registro civil que pregona al convocado como hijo del finado Víctor Rosalino Córdoba. En voces del Tribunal:

El juzgado comenzó por establecer que el fallecimiento del señor Víctor Rosalino Córdoba ocurrió el 28 de noviembre de 1996 siendo pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia así como que el actor Andrés Enrique Córdoba nació el 19 de julio de 1991 siendo hijo del pensionado y que la pensión de este fue sustituida a su cónyuge e hijos con derecho pagando la proporción correspondiente al demandante hasta el fallecimiento de su madre ocurrido el día 5 de octubre de 2001 quedando en suspenso el pago de su derecho hasta que la Fiscalía General de la Nación resolviera sobre la inconsistencia observada en el registro civil de nacimiento del hoy demandante.

Antes de resolver el problema jurídico que fijó en determinar si el actor era merecedor al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales dejadas en suspenso y del acrecimiento del derecho, señaló el juzgado generalidades sobre el campo de acción y cobertura de la seguridad social anunciando que las pretensiones de la demanda estaban llamadas a prosperar. Para ello argumentó que, como el derecho del accionante fue atribuido por

acto administrativo que gozaba de presunción de legalidad, no se justificaba el actuar de la demandada al suspender el pago de las mesadas pensionales que como beneficiario del derecho le correspondían al actor a partir del 5 de octubre de 2001, en efecto, adujo que no se advertían razones legales válidas que ampararan el proceder de la llamada a juicio pues la legalidad de la resolución que otorgó la sustitución pensional a Andrés Enrique Córdoba Panesso se mantiene, a lo que añadió que la decisión de la convocada fue desproporcionada dado que cuando suspendió el pago al actor, este contaba con escasos 10 años de edad y la razón esgrimida para la acción no podía sobrepasar la misión de proteger al grupo familiar del pensionado, máxime que habían pasado más de 10 años, sin que se demostraran las referidas inconsistencias en el mentado registro civil de nacimiento, carga que correspondía asumir la UGPP para dar sustento a la suspensión del pago del derecho pensional.

[...]Consideraciones para resolver: tenemos que los problemas jurídicos se delimitan así, primero, determinar la viabilidad de ordenar el pago de la mesadas insolutas causadas a favor del actor a partir del 5 de octubre de 2005, cuando la entidad demandada suspendió el pago alegando inconsistencia en el registro civil de nacimiento del beneficiario, y dos, valorar la decisión de primera instancia en torno al acrecimiento del derecho a favor del actor hasta llegar al 100 % de la sustitución pensional a favor del actor[...]

Delanteramente se advierte que, no fue objeto de discusión, pues se encuentra debidamente probado, que el señor Víctor Rosalino Córdoba fue pensionado por jubilación por la extinta Puertos de Colombia y que ante su deceso ocurrido el 28 de noviembre de 1996, su pensión fue sustituida a sus beneficiarios: Elvia Marina Panesso de Córdoba, en calidad de cónyuge y como representante de sus hijos Andrés Enrique Córdoba Panesso, Rocío, María Elizabeth y María Cristina Córdoba Collazos y, así mismo que la señora Elvia Marina Panesso de Córdoba falleció el 5 de octubre de 2001, quien había sido nombrada por la jurisdicción ordinaria como guardadora dativa del menor Andrés Enrique la señora Elvia Marina Panesso[Sic] y que ante la inconsistencias presentadas en el registro civil de nacimiento del hoy demandante, la llamada juicio ofició a la Fiscalía General de la Nación para que adelantara las pesquisas necesarias para aclarar la situación, dejando en suspenso el pago de las mesadas correspondientes al actor a partir de la defunción de su señora madre, situación que desencadenó el incremento del porcentaje pensional de las tres hijas del causante a la cesación del derecho de la señora Elvia Marina Panesso.

También evidenciamos al momento del fallecimiento del ex jubilado, 28 de noviembre de 1996, la norma imperante sobre el tema debatido era el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, ahora bien,

como lo expresa la norma en referencia, son beneficiarios de la pensión los hijos menores de 18 años y los mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de estudios y su dependencia económica con el causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos que dependían económicamente del causante.

En consecuencia, para acceder la pensión por sobrevivencia se debe demostrar en primer lugar la calidad de hijo, es decir, el parentesco, si este presupuesto se cumple y el hijo es mayor de edad, deberá acreditar que adelanta estudios con cumplimiento de los requisitos que la ley dispone para el efecto. En el caso de estudio el registro civil de nacimiento del entonces menor Andrés Enrique Córdoba Panesso, hoy demandante, fue presentado a la muerte de su progenitora y representante legal, para la reclamación su derecho apareció siendo cuestionado por la entidad demandada la cual ordenó la suspensión del pago de la respectiva mesada y provocó comunicar a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara lo pertinente.

Pues bien, ante lo alegado por la demandada en la contestación de la demanda y la sustentación del recurso de apelación e igualmente en atención a la razón por la cual la demandada suspendió el pago de las mesadas pensionales del actor, a partir del 5 de octubre de 2001, fecha del deceso de su señora madre y representante legal, es del caso indicar que, la Sala se dio a la tarea de realizar las diligencias necesarias para obtener copia auténtica del registro civil de nacimiento de Andrés Enrique Córdoba Panesso, el cual fue suministrado por la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, folio 126 y da cuenta que el actor es hijo de pensionado fallecido Víctor Rosalino Córdoba y Elvia Marina Panesso, y que nació el 19 de julio de 1991, firmado a ruego del progenitor el señor Henry Soto Marcelino, documento que trae como anotación final que por sentencia número 278 de 19 de noviembre de 2002, se designó a la señora Alba Marina Panesso como guardadora dativa del menor Andrés Enrique Córdoba Panesso.

Sobre la idoneidad de la prueba para demostrar el parentesco en el caso de reclamación por pensión de sobrevivientes, se trae a colación un apartado de la sentencia de la Corte Constitucional –no indica número– en acción de tutela, en la cual manifestó que el certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre padres e hijos como quiera que dicho documento goza de presunción y[sic] de autenticidad, porque el registro civil solo puede ser modificado por una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados de conformidad con la ley.

De otro lado, respecto al actuar de la Fiscalía General de la Nación frente al requerimiento hecho por el Grupo Interno de

Trabajo para la Gestión del Fondo de Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia relativa a investigar las presuntas irregularidades observadas por dicha entidad en el registro civil de nacimiento del actor, pese a los varios requerimientos de la Sala, no fue posible obtener de las autoridades investigativas y de juzgamiento en el área penal, información que suministrara el resultado de la compulsión de copias hecha por la parte demandada. **Entonces, al existir claridad acerca de la legitimación que le asiste al demandante para ser beneficiario de la sustitución pensional causada ante el fallecimiento de su padre Víctor Rosalino Córdoba [...]**

Claros en la fundamentación del colegiado para refrendar la orden de restablecer la pensión de sobrevivientes a favor del señor Andrés Enrique Córdoba Panesso, se impone adentrarnos en el reproche principal a las providencias objeto de revisión, el cual se centra en el desconocimiento de los funcionarios judiciales sobre el verdadero parentesco que existió entre el convocado Andrés Enrique Córdoba Panesso con el finado Víctor Rosalino Córdoba, quien realmente no era su padre y fue este supuesto vínculo, aquél que lo habilitó para ser beneficiario de la pensión cuyo restablecimiento solicitó en sede judicial y fuere concedido.

En ese sendero, el argumento de la convocante estriba, de forma principal, en la providencia judicial que condenó por el delito de fraude procesal, a la señora Alba Marina Panesso Mena en calidad de autora de tal conducta punible, la que desplegó en su calidad de guardadora dativa del hoy demandado. En efecto, así lo decidió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en fecha 27 de junio de 2012, al considerar que:

[...]

3.- ELVIA MARINA PANESSO DE CÓRDOBA en vida, anexo a su solicitud de sustitución de la pensión, entre otros documentos, registro civil de nacimiento de ANDRÉS ENRIQUE, en el cual consta que es hijo de ésta y de VÍCTOR ROSALINO CÓRDOBA y nació el 19 de julio de 1991.

4.- Ante el fallecimiento de aquella, que se produjo el 5 de octubre de 2001, el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2002, designó a ALBA MARINA PANESSO MENA, GUARDADORA DATIVA del infante, dentro del proceso promovido por ésta.

5.- En tal calidad, en escrito de fecha 20 de marzo de 2003, la procesada solicitó ante el Coordinador del Grupo Interno de Apoyo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social del Fondo del Pasivo – Foncolpuertos-, la sustitución pensional a su favor, para lo cual anexó los registros de defunción de Víctor Rosalino y Elvia Marina [...], registro civil de nacimiento No. 2108389 correspondiente a Andrés Enrique Córdoba Panesso en el cual se citan como sus progenitores a los interfectos y copia de la sentencia de 19 de noviembre de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura en el que se le designa como Guardadora Dativa del menor ante la falta de curador legítimo y testamentario.

[...]

Ahora bien, examinado el registro civil de nacimiento, se establece que en efecto presenta evidentes inconsistencias, así: i) se hizo constar en el mismo que la madre – Elvia Marina- contaba con 38 años de edad al momento del supuesto parto, cuando en realidad tenía 55 años 4 meses, pues nació el 22 de marzo de 1936; así mismo, se anota que, el padre – Víctor Rosalino- para el momento del nacimiento contaba con 55 años, y en realidad, cumplía 66 años 9 días (nació el 28 de julio de 1925); ii) en nota al anverso del documento, el notario señala que el compareciente “manifiesta no saber firmar y ruega al señor Henry Soto Marcelín”; sin embargo, revisada toda la documentación que reposa la hoja de vida del ex portuario, y que se allegó al sumario, si bien observa en su cédula igual constancia –que no sabe firmar-, en todas sus peticiones ante la empresa [...], y en los registros civiles de sus hijas, estampa su rúbrica, anotando además, su verdadera edad.

También se observa, que no obstante Andrés Enrique, nació el 10 de julio de 1991, Víctor Rosalino Córdoba sólo lo registra como hijo legítimo, el 26 de junio de 1996, (4 meses y unos días antes de su fallecimiento que se produjo el 28 de octubre siguiente) no así a sus hijas Rocío, María Elizabeth y María Cristina Córdoba Collazos, a quienes reconoció, el mismo año del nacimiento no solamente que el documento puede ser espurio, sino que en realidad los esposos Córdoba Panesso no eran sus padres, como

así lo admitió la procesada en su injurada, al referir que era nieto de estos.

Es cierto, como lo aduce la juez de primera instancia apoyada en una decisión del Consejo de Estado, que es posible hacer referencia en punto de predicar paternidad, a los padres de crianza, papá o mamá, además de los legítimos o adoptantes, sin embargo, la discusión en el presente asunto, gira en torno a si se hizo incurrir a la administración en error al haberse obtenido la sustitución pensional para un menor que era nieto no hijo legítimo o adoptado del ex trabajador, como constaba en el documento del estado civil, beneficio que pretendió mantener en el tiempo por la aquí procesada, al fallecimiento de su hermana.

Así las cosas, debe decirse que desde el momento en que se reconoció a Andrés Enrique, como hijo legítimo del ex portuario pensionado sin serlo, por parte de éste o de otros interesados, pues no puede perderse de vista que el mismo no rubricó el registro civil, existió el propósito ilícito de obtener, exclusivamente la sustitución pensional a su fallecimiento, salvo el aquí cuestionado.

De otra, no se entiende cómo, si lo tenían como tal desde que nació porque su progenitora lo abandonó, según refiere la procesada, no se asumió su cuidado y manutención por los medios legales a que hace referencia la falladora y ante la empresa en debida forma, pues, obsérvese que no se hallaba afiliado, por ejemplo a su servicio médico, como si lo estaban las otras hijas del ex portuario.

Por estas razones, no puede aceptarse la tesis peregrina de la primera instancia, al referir que el vínculo de filiación resultado del reconocimiento voluntario bajo las formalidades requeridas por la ley, que hicieron Víctor Rosalino Córdoba y Elvia Marina Panesso del menor, soporte de la solicitud de sustitución pensional interpuesto por la encartada ante el Fondo de Pasivo del Terminal Marítimo, goza de legalidad hasta que por sentencia judicial debidamente ejecutoriada y proferida por un juez de familia disponga lo contrario, pues resulta evidente que tal reconocimiento, se hallaba precedido de dolo.

Corolario de lo anterior es que, independientemente de que Andrés Enrique fuera hijo de crianza o no de los esposos Córdoba Panesso, el registro de nacimiento resulta a todos luces espurio, conducta desde luego llevada a cabo en circunstancias endilgables a aquellos, por lo menos a Elvia Marina, quien los utilizó para solicitar la sustitución de la pensión de su cónyuge fallecido, pero que por razones obvias no fue objeto de investigación penal dentro de esta causa.

[...]

En ese cometido, se hace necesario efectuar una evaluación detallada de las manifestaciones vertidas por Alba Marina en diligencia de descargos llevada a cabo el 7 de septiembre de 2007, en la cual aceptó, saber que el menor Andrés Enrique Córdoba Panesso **no es en realidad hijo de Víctor Rosalino Córdoba y Elvia Marina Panesso de Córdoba, sino del señor Everth Córdoba, hijo del primero. (negrilla fuera de texto)**

[...]

Cuando se le interroga por el menor Andrés Enrique Córdoba Panesso indica: “corrijo, ahora que me mencionan el nombre de ese niño, sé que el menor antes citado y que yo dije que se llamaba Carlos Andrés, es este mismo niño, la mamá no se(sic) quién es, pero el papá es Everth Córdoba. La verdad es que no se él donde nació, ni en que (Sic) fecha, dicen que fue en Buenaventura. Hace un año me di cuenta de la verdad [...]

[...]

En primer lugar, no resulta creíble que en su condición de hermana de Elvia Marina Panesso de Córdoba, desconociera que ésta no era la madre de Andrés Enrique Córdoba Panesso, atendiendo su avanzada edad para el momento de la supuesta gestación (55 años), información que le resultaba evidente a pesar de la mala relación que dice mantenía con su consanguínea.

En segundo lugar, admite que existían rumores sobre la veracidad de estos hechos, razón por la cual “no volvió a insistir para obtener respuestas favorables”.

Sumado a ello, resulta discutible que en su condición de guardadora dativa y persona que supuestamente se hizo cargo del menor a partir del fallecimiento de aquella, no tenga claridad respecto del nombre de éste, tal como lo dejó ver cuando se le interrogó acerca de los hijos de Víctor Rosalino Córdoba, sus nombres y el de sus progenitores.

De esta forma se colige, sin duda alguna, que la única finalidad que motivó el trámite cuestionado, era acceder a la sustitución de la mesada pensional, máxime cuando, una vez le fue negado por la Coordinación de [P]ensiones del Fondo, desconoció la procesada la supuesta obligación que había adquirido, de custodia y sencillamente, como ella misma lo reconoció “no quise insistir para evitar problemas y entregué el niño a Everth”

[...]

Puestas de este modo las cosas, al dar lectura a la anterior decisión judicial, es claro que de ella no puede

extractarse una conclusión diferente a que, el juzgador penal en la órbita de su competencia, consiente en que el registro civil de nacimiento del señor Andrés Enrique Córdoba Panesso es «*espurio*» y es aquél que acredita el móvil doloso de la entonces guardadora de este, para obtener el acrecimiento de la pensión que disfrutaba.

En ese orden de ideas, la plataforma probatoria que se incorpora a la revisión permite afirmar que la petición de la pensión de sobrevivientes parte de un registro civil fraudulento de Andrés Enrique Córdoba Panesso, el que lo pregona como hijo de Víctor Rosalino Córdoba cuando realmente no lo era.

Será entonces el problema jurídico a resolver en revisión, si conceder un derecho sin el lleno de requisitos legales abre paso a la materialización de las causales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Para resolver el anterior interrogante, recordemos que sobre el estado civil de una persona, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, lo define como «*su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*» y su prueba, se plasma en un documento de inscripción que a las voces del artículo 103 del mismo compendio, goza de presunción de autenticidad y *pureza*.

Y si bien es cierto, el precitado Estatuto del Registro del Estado Civil, en su artículo 89 nos enseña que «*l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto*», se considera por la Sala que aun cuando la competencia no alcanzaría a ordenar su modificación, lo cierto es que, bajo el marco de los derroteros de los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es un medio de acreditación que como cualquier otro que ingresa al proceso, de forma inexcusable, debe ser analizado por los funcionarios judiciales, *en conjunto*, con el restante material probatorio.

Y al desarrollar este ejercicio, la correcta intelección que se extiende a los medios de persuasión conlleva a afirmar que la petición de la pensión de sobrevivientes por parte de Andrés Enrique Córdoba Panesso, parte de un supuesto que no fue ventilado en las instancias judiciales y este es, el hecho de no ser realmente hijo del señor Víctor Rosalino Córdoba. Veamos porqué.

Como se indicó en líneas superiores, el hoy convocado al momento de promover el proceso ordinario, cuyas sentencias se cuestionan en sede de revisión, afirma «*ser el hijo menor*» del señor Víctor Rosalino Córdoba así como que la UGPP había alegado unas «*presuntas irregularidades*» en su registro civil de nacimiento; pero, no informó su supuesta calidad de hijo de crianza, la que solo da a conocer, luego de que la primera instancia inicia las averiguaciones pertinentes

ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C. (folio 104 Cuaderno N.º 3) sobre el proceso judicial que cursaba en contra de su otrora guardadora dativa Alba Marina Panesso Mena.

En efecto, de tal escrito se extracta con claridad que, en palabras literales del entonces demandante Andrés Enrique Córdoba Panesso, fue una “*bendición de Dios que me pueden[sic] haberme dejado y un acto de voluntad que mi antecesor se acordó dejarme que fue **mi padre de crianza** y otras personas como mis tías en mención conocida dentro de la investigación y que me dio ternura, cariño, techo crianza[sic]*». Sin embargo, advierte la Sala, la reprochable conducta procesal del ya en ese entonces mayor de edad, Andrés Enrique, quien no informa tal condición desde el inicio de su proceso, sino por el contrario, su interés en suministrarla sólo surge con un único fin, modular aquella condición con que promovió el diligenciamiento, la que de igual manera le garantizaría el éxito de sus pretensiones.

Recordemos que, la condición de hijo de crianza ha sido analizada recientemente por esta Corporación en la sentencia CSJ SL3312-2020 donde se reitera lo dicho en la CSJ SL1939-2020, en esta última, se exponen los elementos para establecer tal calidad, así:

[E]sa relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama, en esta ocasión es necesario reiterar, que para establecer esa calidad, se requiere demostrar: **i) el reemplazo de la familia de origen**, esto es, la relación de facto que se genera

con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol; **ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección**, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 -CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; **iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo**, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición; **iv) el carácter de indiscutible permanencia**, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; **v) la dependencia económica**, como requisito esencial no sólo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a éste último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y son estos elementos de convicción planteados en la línea de pensamiento de esta Sala, los que se extrañan en el proceso judicial que adelantó el hoy convocado ante la UGPP, donde se itera, a riesgo de fatigar, Andrés Enrique Panesso Córdoba no llamó a juicio a esta entidad en calidad de *hijo de crianza* sino en la de descendiente en primer grado de consanguinidad del finado Víctor Rosalino Córdoba, dado lo consignado en el registro civil de nacimiento, por lo que, sin asomo a duda, se puede concluir que conocía la falta de veracidad de la información en el consignada.

En ese horizonte, al analizar las pruebas solicitadas en el escrito inaugural de la contienda que el hoy convocado

promovió contra la UGPP, fácil es concluir que su interés nunca fue el de ventilar esa contundencia en el desplazamiento de la familia biológica y lazos de fraternidad de cara a establecer su calidad de hijo de crianza, sino por el contrario, el beneficiarse de un documento cuya información consignada le permitía el éxito de sus pretensiones sin que fuera veraz lo en él consignado; lo que se traduce claramente en un ejercicio malintencionado de tal presunto derecho.

Aquí, memoremos el aparte consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relativo a la obligación que se impone a los jueces de analizar *«las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes»*; y es esa corrección y probidad que se deben las partes para entre sí y para con la administración de justicia, la que no puede ser predicada de quien de forma intencional, oculta un elemento de convicción que claramente era nocivo para su causa.

En efecto, si el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación que introdujo el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, consagra como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *«Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes»*, y en su parágrafo, define que el vínculo *«entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil»*; quien realmente no tenga ese parentesco

conforme a la ley y con respecto al causante, pero que pretenda tal reconocimiento en la condición de hijo de crianza, lo prudente, es anunciar tal calidad, conducta totalmente contraria a la asumida por el convocado Córdoba Panesso.

Por otra parte, llama poderosamente la atención de la Sala, aquellas consideraciones que fueron plasmadas en la sentencia condenatoria que la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal profirió contra la señora Alba Marina Panesso Mena, en la cual, se afirma la aceptación de la procesada en cuanto a la no existencia de vínculo de consanguinidad en primer grado del menor Andrés Enrique Córdoba Panesso y el señor Víctor Rosalino Córdoba. Decisión que se identifica con el CUIP 11001310404120100214-02 y al ser consultada en la página web de la Rama Judicial reporta las siguientes actuaciones, que dan cuenta de su ejecutoria:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-05-21	Trámite de Secretaría	SE ENVIA COPIAS SOLICITADAS POR IVAN OLAYA CAMPOS // MCPL ST7			2019-05-21
2012-09-03	Devolución Juzgado	Fecha Salida:03/09/2012, Oficio: S6-9890 Enviado a: - 041 - Penal - Circuito - Bogotá D.C.			2012-09-03
2012-08-28	Estado	SE FIJA EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2012 A LAS 8 AM			2012-08-28

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		SE DESFIJA EL 28 DE AGOSTO DE 2012 A LAS 5 PM			
2012-07-30	Edicto	SE FIJA EL TREINTA (30) DE JULIO DE 2012. SE DESFIJA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2012. EL DOS (02) DE AGOSTO DE 2012 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MANAÑA (8:00 A.M.). EMPIEZA A CORRER TERMINO DE EJECUTORIA Y PRECLUYE EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2012 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)			2012-07-27
2012-07-26	Auto Interlocutorio (otros)	Mediante auto de la fecha, se niega la solicitud de adición impetrada por el apoderado de la parte civil, se envían comunicaciones y pasa a NOTIFICAR PROCURADOR MARIA DEL PILAR CAMARGO			2012-07-26
2012-07-09	Paso al Despacho	SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA 27 DE JUNIO-2012 EN UN FOLIO ORIGINAL Y COPIA. GPD			2012-07-09
2012-06-27	Revoca Sentencia	Mediante fallo de la fecha, y en su lugar se declara penalmente			2012-06-27

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		responsable a ALBA MARINA PANESSO del delito de fraude procesal, condena a 48 meses de prisión multa de 200 slmlmv, niega subrogados y concede la prisión domiciliaria previa caución y diligencia, se envían comunicaciones y pasa a notificar PROCURADOR MARÍA DEL PILAR CAMARGO ABELLO			
2012-02-16	Auto de tramite o sustanciación	Mediante auto de la fecha, se reconoce personería al DR. IVAN OLAYA como apoderado de la parte civil, se comunica y regresa al despacho			2012-02-16
2012-02-15	Tramite de Secretaría	MEMORIAL OTORGA PODER A DR IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS H.M.			2012-02-15
2012-01-18	Paso al Despacho	Memorial del Ministerio de Salud y Protección social revocando poder al DR. IVAN OLAYA			2012-01-18
2011-11-24	Paso al Despacho	A DESPACHO MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. HERMES ARENAS MAHECHA. - G-			2011-11-24
2011-08-18	Paso al Despacho	MEMORIAL DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL			2011-08-18

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		OTORGANDO PODER AL DR IVAN DANIEL OLAYA			
2011-06-21	Al despacho por reparto				2011-06-21
2011-06-21	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 21/06/2011 a las 15:05:54	2011-06-21	2011-06-21	2011-06-21
2011-06-21	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 21/06/2011 a las 15:05:34	2011-06-21	2011-06-21	2011-06-21

Entonces, en el caso en estudio, no se encuentra sometido a discusión que la guardadora dativa de Andrés Enrique Córdoba Panesso fue condenada por la justicia penal por el delito de fraude procesal, al haber promovido una solicitud de reconocimiento pensional a favor del precitado y entonces menor, en calidad de hijo de Víctor Rosalino Córdoba, cuando en realidad no predicaba tal parentesco. De ahí que, se encuentra llamada al éxito las pretensiones de la revisión.

Y al ser así las cosas, como efectivamente lo son, no encuentra eco en esta sede, la alegación de la defensa del convocado cuando afirma que la accionante no desplegó su defensa en el proceso ordinario laboral, recordemos que la revisión estatuida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es una excepción a la cosa juzgada, por lo que se torna inane,

si se desplegaron o no conductas de salvaguarda de sus intereses; puesto que, lo realmente relevante, es establecer como sucede en el caso en estudio, que quien se presenta como hijo, no lo era en realidad.

Y es que este punto fue resuelto de manera insular por los operadores judiciales de instancia, para quienes no atentos a las propias manifestaciones del entonces demandante Andrés Enrique Córdoba Panesso, pasaron por alto que luego de presentar la demanda modificó el fundamento de su pretensión, cual era, de ser el hijo *menor* de Víctor Rosalino Córdoba para ahora afirmar ser su hijo de crianza; por el contrario, se centraron únicamente en el registro civil de nacimiento para con su presunción de autenticidad abrir paso a las pretensiones; dejando de lado, se insiste, el análisis integral de las restantes pruebas que obraban en el expediente, en especial, el propio dicho del convocado en revisión.

Recordemos que, con apego a la presunción de autenticidad del registro civil de nacimiento, en voces del colegiado, la *idoneidad* de tal documento sólo podía ser derruida «*por decisión judicial en firme o por disposición de los interesados de conformidad de ley*» y ante ello, dada la ausencia de respuesta por parte de las autoridades penales sobre su falsedad, procedió a reconocer un derecho al que no se tenía vocación.

Se insiste entonces en que, la conducta del señor Andrés Córdoba Panesso, contraria a la verdad, no es algo

diferente a una clara afrenta al debido proceso que conlleva la afectación al erario por parte de quien, aprovechándose de la presunción de autenticidad de un documento público, del que en realidad conocía su falsedad, promueve y tramita un proceso judicial en calidad de hijo biológico, cuando conocía que no poseía tal calidad.

Una cosa debe dejarse en claro, el caso que hoy se somete a escrutinio de la Sala, cuenta con particulares y contornos muy específicos, por lo que, no puede entenderse como una invitación a los operadores judiciales a desconocer, sin fundamento relevante y certero, aquella información que aparece narrada en un registro civil de nacimiento; aquí y ahora, es necesario precisar la contundencia del análisis, que en conjunto, se extendió a aquél material probatorio que se allega en sede de revisión y nos lleva a concluir, que aquella información consignada en el precitado documento público, cuenta con serias inconsistencias, por demás reconocidas por la justicia penal, que conllevaron la vulneración al debido proceso de la UGPP en el trámite judicial adelantado en su contra y, que la obliga a reconocer un derecho que no le asiste a su supuesto beneficiario. Bajo este sendero, claro es que procede la causal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Y es que se afirma la existencia de una vulneración al debido proceso, puesto que en su núcleo esencial se encuentra la posibilidad de ejercer un derecho de defensa, *«entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De*

*este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa [...]; a la **buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso***» (CC C-341-2014), todo ello, en la búsqueda de lograr *la correcta administración de justicia*.

Y es que, en el caso en estudio, no es un hecho sometido a discusión, que luego impartirse condena por la justicia penal, el convocado pone en movimiento el aparato judicial para obtener un provecho ilícito y en franco engaño a la parte que llamó a juicio.

Así las cosas, no encuentra eco en esta sede, la alegación de la defensa del convocado cuando afirma que en la accionante no desplegó su defensa en el proceso ordinario laboral, recordemos que la revisión estatuida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es una excepción a la cosa juzgada, por lo que se torna inane, si se desplegaron o no conductas de salvaguarda de sus intereses; puesto que, lo realmente relevante, es establecer como sucede en el caso en estudio, que no se generaron las garantías para que la enjuiciada ejerciera, en forma debida y por ocultamiento de la parte hoy accionada, el derecho de defensa y contradicción.

En ese horizonte, no resulta ser un tema de menor relevancia, la determinación del real beneficiario de una prestación de sobrevivientes, como precisamente lo hizo notar esta Corporación en la sentencia CSL SL SL3312-2020, cuando señaló:

[..]

Lo expuesto presenta una trascendencia definitiva dentro del sistema pensional, por cuanto la declaratoria de la relación parental trae como consecuencia obligada la exclusión de otros posibles beneficiarios, por lo que debe acudirse con la mayor rigurosidad en la declaratoria de la relación de crianza a efectos de no afectar, como se discurrió, los derechos mínimos e irrenunciables del real beneficiario de la prestación e, inclusive, el desplazamiento de herederos tratándose del RAIS.

De esta manera, es claro que tanto las entidades que reconocen y pagan prestaciones pensionales, deben velar y propender porque el reconocimiento llegué al verdadero beneficiario pues de lo contrario estamos ante el desplazamiento del verdadero acreedor de la garantía pensional y con ello una renuncia a su derecho.

En conclusión, atendiendo el reconocimiento materializado a quien no tenía vocación para ello, habrá lugar a remplazar las providencias acusadas para en su lugar, absolver a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de las pretensiones de la demanda presentada por Andrés Enrique Córdoba Panesso.

Sobre la solicitud de reintegro de sumas que se pretende sean objeto de devolución por parte de Córdoba Panesso, dada la orden de amparo en sede de tutela adoptada por el Sección Tercera Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que permitió la suspensión de las decisiones judiciales controvertidas en esta sede, no se considera pertinente un pronunciamiento sobre el particular.

De igual manera, y ante las claras manifestaciones del hoy convocado Andrés Enrique Córdoba Panesso, se ordenará que por Secretaría se expidan copias de la presente providencia, así como del expediente contentivo de la revisión, para efectos de compulsarlas con destino a la Fiscalía General de la Nación, en aras para que, por su conducto, se adelanten las investigaciones de las posibles conductas delictivas en que pudo incurrir el precitado demandado.

Sin costas dada la prosperidad del recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas las causales de revisión previstas en el literal a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, alegada por la parte actora.

SEGUNDO: INVALIDAR la sentencia proferida el 6 de julio de 2016, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA** y la sentencia 13 de junio de 2018 proferida por la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, dentro del proceso ordinario laboral

instaurado por **ANDRÉS ENRIQUE CÓRDOBA PANESSO**, por contravenir el ordenamiento legal.

TERCERO: En reemplazo se **ABSUELVE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra por **ANDRÉS ENRIQUE CÓRDOBA PANESSO**.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de la presente decisión para que se agregue a los respectivos expedientes, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y archívese la actuación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: COMPULSAR copias de la presente decisión, así como del expediente contentivo de la revisión con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue las presuntas conductas delictivas en que pudo incurrir el señor Andrés Enrique Córdoba Panesso.

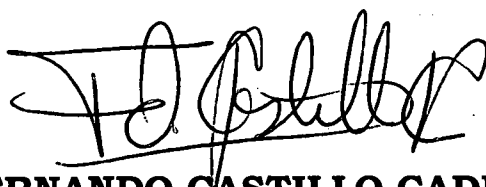
Notifíquese, publíquese, cúmplase y archívese.


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaro voto

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR